

Programa "Producto de Origen Tucumano". Creación en el ámbito de la provincia.

LEY 9.218
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 7 de Enero de 2020
Boletín Oficial, 16 de Enero de 2020
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPT0009218

Sumario

Economía y finanzas

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Créase en el territorio de la Provincia de Tucumán el Programa "Producto de Origen Tucumano", el cual consiste en la exhibición y difusión de los mismos en un lugar de exposición prioritario que se encuentre debidamente identificado.

Art. 2°.- Los objetivos de este Programa serán:

- 1) Promover, alentar, difundir y estimular la producción, el consumo y la comercialización de productos que ocupen mano de obra tucumana en cualquiera de las etapas de elaboración.
- 2) Establecer condiciones comerciales justas y equitativas, conforme a la conveniencia mutua de todas las partes involucradas en el Programa, en la relación Pyme local, Supermercados e Hipermercados.
- 3) Fomentar, promover, educar e informar al consumidor de las ventajas económicas, ambientales y de salubridad que existen al momento de adquirir y consumir productos locales.

Art. 3°.- Podrán ser beneficiarios de esta Ley aquellas Pymes que fabriquen productos que tengan, en forma total o parcial, su proceso de elaboración en el territorio de la Provincia de Tucumán. La Autoridad de Aplicación estará facultada para definir criterios y otros requisitos necesarios referidos a lo previsto en el presente artículo.

Art. 4°.- El Programa será aplicable a todos los minimercados, supermercados, hipermercados y/o similares de todos los rubros, instalados o a instalarse en la Provincia de Tucumán que ocupen una superficie cubierta igual o superior a los trescientos metros cuadrados (300 m²). La Autoridad de Aplicación podrá invitar a adherir a supermercados y/o almacenes de menor superficie.

Art. 5°.- Los establecimientos deberán brindar y garantizar a los productos comprendidos dentro el Programa, un espacio de difusión que deberá ser visible, accesible y suficiente para una muestra de todos los productos comprendidos por este Programa.

Art. 6°.- El producto deberá estar claramente identificado con la leyenda "PRODUCTO DE ORIGEN TUCUMANO" en el lugar de su exhibición, como parte del Programa establecido en la presente Ley.

Art. 7°.- Para ser parte del Programa los productores, fabricantes, elaboradores y/o distribuidores deberán cumplir todas las normas vigentes que se refieran a la fabricación, comercialización, actuales y futuras, asegurando la capacidad de producción y la posibilidad de cubrir la demanda mínima estimada dentro del

territorio de la Provincia definida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°.- En sus relaciones comerciales con las empresas proveedoras de los productos, los sujetos obligados por la presente norma deberán mantener condiciones de no discriminación infundada y en un pie de equidad que redunde en beneficio recíproco de las partes incluidas en el Programa respecto de aquellos proveedores normales y habituales.

Art. 9°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por la equidad en la relación de negociación entre proveedor y supermercado en todo aquello que no sea atinente a la decisión propia de cada parte de las comprendidas en el Programa;
- 2) Requerir información a supermercados y productores locales respecto a los acuerdos comerciales y precios acordados manteniendo la debida confidencialidad existente entre las partes;
- 3) Llevar adelante convenios y negociaciones, efectuar seguimientos, elaborar estadísticas y verificar el cumplimiento de acuerdos de precios entre empresas tucumanas y supermercados;
- 4) Realizar promociones y actividades relacionadas a la difusión de este Programa; y, 5) Definir y exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos de este Programa en miras a satisfacer el interés general y promover la inserción y el acceso de productos locales sin afectar la libertad de asociación ni otro derecho previsto por la Constitución Nacional.

Art. 10.- Establecer un régimen excepcional de alícuota cero (0), sobre el Impuesto de Ingresos Brutos de los minimercados, supermercados, hipermercados y/o similares enunciados en el Art. 4°; sobre los productos del programa que establece la presente Ley.

Art. 11.- El incumplimiento o trasgresión a la presente Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer las siguientes sanciones, cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias establecerá por vía reglamentaria:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa; y/o 3) Clausura.

Las sanciones establecidas deberán ser aplicadas en forma gradual y sólo podrán ser incrementadas ante la reincidencia continua y permanente de las partes afectadas conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 12.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Municipios, Organizaciones no Gubernamentales (ONG) y otros con el objeto de realizar actividades de colaboración, promoción y control de la presente Ley.

Art. 13.- Los fondos que ingresen en concepto de multas serán depositados en una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación.

Estos fondos serán destinados a realizar acciones de difusión de este programa y/o actividades que permitan fomentar el consumo de productos locales.

Asimismo, se destinarán para afrontar los gastos que implique la aplicación de la presente Ley.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación será definida por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 16.- Comuníquese.

Firmantes

Regino Nestor Amado, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.